

**ORDEN de 1 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.**

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cinco (405) pesetas por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.

ULLASTRES

**CIRCULAR número 16/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964, sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.**

**FUNDAMENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1964), sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.

Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer con carácter provisional, y en tanto se estudia el procedimiento definitivo, lo siguiente:

**PRIMAS A LA PRODUCCIÓN**

Artículo 1.º La CAT abonará una prima de 3 pesetas por kilo canal limpia, conservando los riñones y el sebo de la riñonada, de los «añojos y terneras desolladas» que se sacrifiquen en los mataderos que se indican en el artículo quinto, y cuyo peso canal, tras el oreo reglamentario, esté comprendido en los límites que se establecen en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 285), que modifica el artículo segundo de la Orden de referencia.

Los nuevos periodos y límites de peso son los siguientes:

De 1 de diciembre de 1964 a 31 de enero de 1965 se considerarán acreedores de la prima los añojos y terneras desolladas de peso comprendido entre 140 y 220 kilogramos; de 1 de febrero de 1965 a 31 de mayo de 1965, los límites de peso serán 180 y 220, y a partir de 1 de junio serán acreedores de la prima las que arrojen un peso canal comprendido entre 180 y 220 kilogramos únicamente.

**OREO REGLAMENTARIO**

Art. 2.º El peso de las canales deberá efectuarse, como mínimo, a las tres horas del sacrificio de la res, considerándose este tiempo como oreo reglamentario.

**BENEFICIARIO DE LA PRIMA**

Art. 3.º Serán beneficiarios de la prima de 3 pesetas por kilo canal los ganaderos propietarios de las reses que hayan mantenido en su explotación hasta alcanzar las condiciones de edad y peso, que hacen sean canales acreedoras a la prima, y que las han enviado para su sacrificio, bien directamente o a través de sucesivos compradores.

Bien entendido que el peso canal es el que únicamente determinará el derecho a percibir la prima, ya que el peso vivo que se fija en el artículo noveno para extender la guía de origen y sanidad pecuaria individual sólo se tomará como índice de su probable rendimiento, que ha de comprobarse cuando se sacrifique la res.

**IDENTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO**

Art. 4.º La condición de beneficiario se acreditará a través de la declaración de procedencia de ganado vacuno añejo, sellada como se indica posteriormente, por el Veterinario titular del Municipio de origen, que acompañará en todo caso a la guía de origen y sanidad pecuaria.

En la citada declaración, cuyo modelo constituye el anejo único de la presente Circular, figurarán de modo expreso el nombre y apellidos del ganadero beneficiario y la localidad y domicilio del mismo. El número total de reses procedentes de un mismo ganadero podrá ser objeto de comprobación, e incluso de inspección directa, en el caso de que se sospeche que existe actuación fraudulenta.

**LUGARES DE SACRIFICIO**

Art. 5.º A los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior se les acreditará la prima de 3 pesetas por kilo canal siempre que sus reses, reuniendo las condiciones establecidas, se sacrifiquen en los mataderos municipales de las capitales o localidades superiores a 50.000 habitantes, que son los siguientes:

**Capitales**

Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña (La), Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palmas de Gran Canaria (Las), Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Bilbao (Vizcaya) y Zaragoza.

**Poblaciones (no capitales)**

Alcoy, Elche, Badalona, Hospitalet, Manresa, Sabadell, Tarra-sa, Algeciras, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Puertollano, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Linares, Cartagena, Lorca, Gijón, Langreo, Mieres, Vigo, La Laguna (Canarias), Eciija y Baracaldo.

Asimismo se aplicará la percepción de la prima indicada al ganado que, cumpliendo las condiciones citadas en el artículo cuarto, se sacrifique en los mataderos frigoríficos reconocidos que concierten con esta Comisaría General, y cuya relación se publicará para general conocimiento.

**FORMALIZACIÓN DE ACTAS**

Art. 6.º En los mataderos a los que se refiere el artículo anterior donde se reciban las reses para su sacrificio quedará constancia de esta clase de ganado, y será objeto de un acta extendida por un Inspector de la Delegación Provincial de CAT, en la que se hará figurar los kilos en canal que ha pesado cada una de las reses afectadas al mismo propietario, la guía sanitaria que las ampara y la declaración de procedencia (anexo 1), así como el nombre y apellidos, localidad y domicilio del beneficiario.

**JUNTAS DE CLASIFICACIÓN**

Art. 7.º Para reconocimiento del derecho a percibir la prima establecida, y que se hará constar en las actas a que se refiere el artículo anterior, se constituirá en cada uno de los mataderos indicados en el artículo quinto una Junta, integrada por el Director del Matadero, un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato Provincial de Ganadería y un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, quienes comprobarán después del sacrificio la edad y los pesos en canal resultantes, que vengán a acreditar el derecho a percibir el expresado beneficio, por reunir las reses observadas las condiciones establecidas. Dichas actas se firmarán conjuntamente por los componentes de la Junta, se extenderán por triplicado, destinando uno de los ejemplares a la Jefatura Provincial de Ganadería de la provincia de origen y los otros dos a las Delegaciones de CAT de la provincia en que se encuentra enclavado el matadero.

La Delegación de esta Comisaría General en la provincia de residencia del beneficiario realizará los pagos correspondientes.

**PAGO DE LA PRIMA**

Art. 8.º Por la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde radique el beneficiario de la prima se hará efectivo su importe, mediante la presentación de la comunicación de sacrificio, hecha por la Jefatura Provincial de Ganadería al ganadero productor.

**OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN**

Art. 9.º Será obligatorio el uso de la guía de origen y sanidad pecuaria individual y la realización de la declaración de procedencia de ganado vacuno añejo para las reses que teniendo una edad inferior a dos años tenga un peso vivo superior a 280 kilogramos, 320 kilogramos y 360 kilogramos, respectivamente, según la fase en que se encuentre la aplicación de las presentes medidas.